REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE COPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL", SUSCRITO EL 12 DE OCTUBRE DE 2023, EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE Y EN SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, EL 13 DE OCTUBRE DE 2023.

Santiago, 29 de julio de 2025

M E N S A J E N° 139-373/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre Coproducción Audiovisual", suscrito en Santiago, República de Chile, el 12 de octubre de 2023, y en San José, República de Costa Rica, el 13 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

Chile, en la última década, ha impulsado la cooperación audiovisual con distintos países, dado que con ello se amplía el mercado de exportación de tal industria, se incorporan nuevas tecnologías, se aumentan los estándares de producción y se atrae inversión extranjera. Así, se han suscrito acuerdos de esta

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

naturaleza con Brasil, Ecuador, España, Perú, entre otros.

En paralelo, Costa Rica ha adquirido gran importancia en esta materia, posicionándose como uno de los principales destinos fílmicos en la región, con relevantes políticas e incentivos para la coproducción que establecen condiciones muy atractivas para la realización de proyectos conjuntos que permiten potenciar las industrias audiovisuales.

En efecto, cabe mencionar que Costa Rica forma parte de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica y participa del Programa de Desarrollo en Apoyo a la Construcción del Espacio Audiovisual Iberoamericano (IBERMEDIA), aprobado en la Quinta Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en 1995, a través del cual se abren múltiples oportunidades tanto de coproducción bilateral como multilateral.

En razón de lo anterior, el presente Acuerdo tiene por objetivo fomentar la cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica en materia de coproducción audiovisual, con miras a potenciar la distribución y realización de obras audiovisuales y fortalecer el intercambio cultural entre ambos Estados.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio se estructura sobre la base de un Preámbulo y diez artículos que conforman su cuerpo principal.

En el Preámbulo, las Partes consideran la conveniencia de establecer un marco jurídico para desarrollar las relaciones en materia audiovisual, como asimismo potenciar sus respectivas industrias y

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

dinamizar la distribución de obras audiovisuales, mejorando el intercambio económico y cultural entre ambos Estados.

En el artículo 1, titulado "Definiciones", se consignan distintos términos y conceptos básicos con el objeto de permitir una fácil comprensión e interpretación de sus disposiciones, tales como: "Obra audiovisual"; "Coproducción"; "Coproductor(a)"; y, "Personal técnico y artístico".

Seguidamente, el artículo 2 se refiere al "Reconocimiento como obras nacionales", señalando que las obras audiovisuales coproducidas en el marco de este Acuerdo se considerarán como obras nacionales, a condición de que sean reconocidas como tales por las autoridades competentes de ambos Estados, y que se producirán y distribuirán de acuerdo con la legislación y reglamentos en vigor en Chile y Costa Rica.

En el numeral segundo del citado artículo se indica que las autoridades competentes serán, en la República de Chile, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y, en la República de Costa Rica, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura y Juventud.

Por último, en el numeral tercero, se establece que las obras audiovisuales coproducidas en el marco del Acuerdo tendrán pleno derecho a gozar de todos los beneficios a disposición de las industrias de cine, televisión y/o video o de aquellos que sean considerados a futuro por ambos países.

En el artículo 3, se describen los "Requisitos para el reconocimiento de las coproducciones". Este podrá concederse a las empresas productoras que estén debidamente inscritas y al día en sus

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

obligaciones fiscales y cuyos representantes legales puedan demostrar una adecuada organización técnica y financiera, así como una cualificación profesional apropiada y una experiencia profesional reconocida por las autoridades competentes.

Por otra parte, en el numeral 3 del artículo citado, se establece el procedimiento para formalizar la solicitud y obtención de los beneficios, donde se consignan los plazos, documentos y requisitos formales que deben cumplir las coproducciones, los que deben ser sometidos a la consideración de las autoridades competentes.

En materia de "Producción de las obras audiovisuales", el artículo 4 describe los requisitos que debe cumplir el personal técnico y artístico participante en las coproducciones, referidos a la nacionalidad, domicilio, excepciones, locaciones de grabación, idioma y/o lengua, premios y otros beneficios económicos.

Por su parte, el artículo 5, alusivo a la "Distribución de las obras audiovisuales" consigna que los Estados Parte fomentarán e impulsarán la distribución y difusión de las obras audiovisuales de su contraparte y que no serán sometidas a ninguna restricción a la importación, distribución y/o exhibición, salvo las establecidas en forma general en su normativa vigente. Se detalla, asimismo, la presentación de las obras audiovisuales en festivales o certámenes internacionales, los premios recibidos, el derecho de los coproductores de hacer las copias que sean necesarias, la venta o exhibición de la obra audiovisual en un tercer Estado y la repartición de utilidades en proporción a sus respectivos aportes.

El artículo 6, relacionado a los "Créditos", precisa que éstos deberán

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

indicarse al inicio y final de cada obra audiovisual y material publicitario y promocional, con rótulos en los que se informe una obra, la individualización del nombre del Estado de origen del coproductor mayoritario o según lo que convengan los coproductores.

En cuanto a la "Cooperación", el artículo 7, prevé el deber de las Partes de informar mutuamente acerca de concesión, rechazo, modificación o revocación del reconocimiento de coproducción y de las debidas consultas sobre el particular. Igualmente, se establece que se podrá examinar los términos de aplicación del presente Acuerdo, si se modificaren las disposiciones legales nacionales pertinentes de las Partes, entre otras consideraciones.

El artículo 8, titulado "Facilitaciones", establece que cada Parte facilitará, de conformidad con la legislación vigente, a las coproducciones reconocidas en el marco del presente Acuerdo, el ingreso y permanencia temporal en sus respectivos territorios del personal técnico y artístico de la otra parte y la importación y exportación temporal del material técnico e insumos necesarios para el rodaje y/o producción de la obra audiovisual. A su vez, se regula que los contratos relacionados con bienes y servicios destinados a una coproducción se regirán por la ley del Estado del coproductor que los realice, en todo lo relativo a los aportes sociales, gravámenes, impuestos o contribuciones, siempre que hayan sido formalizados en ese Estado.

El artículo 9 detalla las "Normas de procedimiento de ejecución", referidas a la sustitución de un coproductor, modificaciones contractuales, cumplimiento y verificación de las condiciones del

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

presente acuerdo y la obtención del "Certificado de Nacionalidad final".

Por último, el artículo 10, contiene las "Disposiciones finales" propias de los acuerdos internacionales, relativas a la entrada en vigor, rescisión, renovación, denuncia y su ultractividad.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"**Artículo Único.**- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile, y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre Coproducción Audiovisual", suscrito el 12 de octubre de 2023, en Santiago, República de Chile y en San José, República de Costa Rica, el 13 de octubre de 2023.”.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores

CAROLINA ARREDONDO MARZÁN
Ministra de las Culturas, las Artes
y el Patrimonio

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

SOBRE COPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante "Las Partes",

CONSIDERANDO la conveniencia de establecer un marco para las relaciones audiovisuales y, en particular, para las coproducciones de filmes, televisión y video;

CONSCIENTES de que una mayor colaboración en el área de las coproducciones audiovisuales puede constituir un aporte importante para el desarrollo de la industria audiovisual de ambos Estados, así como para mejorar la distribución de obras audiovisuales de ambos Estados y mejorar el intercambio económico y cultural entre ambos Estados; y

DECIDIDOS a fomentar el desarrollo de la colaboración en el área audiovisual,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

A los efectos de este Acuerdo, los conceptos se definirán como sigue:

1. "Obra audiovisual" se refiere a la totalidad de las imágenes o a la totalidad de las imágenes y sonidos grabados -sin importar su extensión, el portador visual, la modalidad de representación o el género-, incluidas las animaciones y los documentales, producidas en cualquier formato existente o desconocido hasta la fecha, que cumplan con las disposiciones legales y administrativas vigentes para la industria audiovisual en el territorio de las Partes y que sean producidas para distribuirse, estrenarse y/o exhibirse en salas cinematográficas, plataformas de video en línea o plataformas de *streaming*, sistema de video bajo demanda (*video on demand*), televisión o cualquier otra forma de distribución o exhibición conocida actualmente o que llegue a conocerse en el futuro, siempre que estas producciones estén previstas en los sistemas nacionales de fomento de ambos Estados.

2. "Coproducción" se refiere a una obra audiovisual producida por uno o varios productores chilenos en colaboración con uno o varios productores costarricenses, a través de una colaboración económica, artística y tecnológica, con base en un contrato de coproducción firmado entre empresas productoras de ambas Partes. Ello también incluirá las coproducciones multilaterales de conformidad con el párrafo 6 del Artículo 3.

3. "Coproductor(a)" serán las empresas productoras con domicilio en la República de Chile o en la República de Costa Rica, que participen en una coproducción chileno-costarricense o en una coproducción multilateral de conformidad con el párrafo 6 del Artículo 3.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

4. "Personal técnico y artístico" serán las personas colaboradoras en la preproducción, producción y posproducción de una obra audiovisual, responsables de los siguientes departamentos: guion, dirección, producción ejecutiva, dirección de fotografía, dirección de arte, dirección de casting, actuación protagónica, producción de campo, sonido directo, diseño sonoro, montaje, postproducción de sonido, postproducción de imagen, composición musical, efectos especiales, efectos visuales y dirección de animación. Otros departamentos de personal técnico y artístico podrán incorporarse al área de aplicación de este Acuerdo a través de un Canje de Notas.

Artículo 2
Reconocimiento como obras nacionales

1. Las obras audiovisuales coproducidas en el marco de este Acuerdo serán consideradas como obras nacionales por las Partes, siempre que sean reconocidas como tales por las autoridades competentes de ambas Partes, y se producirán y distribuirán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional y en los reglamentos en vigor en Chile y Costa Rica.

2. Las autoridades competentes serán, en la República de Chile, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y en la República de Costa Rica, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura y Juventud. Las Partes se informarán mutuamente por escrito si las autoridades competentes fuesen reemplazadas por otras.

3. Las obras audiovisuales coproducidas en el marco de este Acuerdo tendrán pleno derecho a gozar de todos los beneficios actualmente a disposición de las industrias de cine, televisión y/o video o de aquellos que sean establecidos en el futuro en cada Estado. Sin embargo, los aportes y otras ventajas de índole fiscal o financiera que fuesen otorgados por las autoridades competentes de una de las Partes, serán entregados al coproductor respectivo del país que los concede, en conformidad con la legislación nacional vigente a la fecha del otorgamiento.

Artículo 3
Requisitos para el reconocimiento de las coproducciones

1. El fomento de una coproducción en el marco de este Acuerdo podrá concederse a las empresas productoras que estén debidamente inscritas y al día con sus obligaciones fiscales, y cuyos representantes legales puedan demostrar una adecuada organización técnica y financiera, así como una calificación profesional apropiada y una reconocida experiencia profesional reconocida por la autoridad competente.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

2. Los coproductores de la obra audiovisual deberán tener su domicilio o una sucursal en la República de Chile o en la República de Costa Rica.

3. Las solicitudes de fomento deberán ser presentadas por los coproductores, considerando los procedimientos establecidos por las Partes en cada caso.

Normas de procedimiento:

Las solicitudes para obtener los beneficios de este Acuerdo para cualquier coproducción se deberán presentar en forma simultánea ante ambas administraciones al menos treinta (30) días antes del inicio del rodaje. La documentación presentada para apoyar una solicitud incluirá los siguientes ítems:

I. El guion final;

II. Documentación que certifique que los derechos de autor para la coproducción se han obtenido legalmente;

III. Una copia del contrato de coproducción, firmado por los dos coproductores;

El contrato incluirá:

1. el título de la coproducción;

2. el nombre del autor del guion, o aquel del adaptador si se obtiene de alguna fuente literaria;

3. el nombre del director (se permitirá una cláusula de sustitución para su reemplazo si fuese necesario);

4. el presupuesto;

5. el plan de financiamiento;

6. una cláusula que establezca la repartición de las ganancias, de los mercados, de los medios de comunicación o una combinación de éstos;

7. una cláusula que detalle la contribución de los coproductores en cualquier caso de exceso o disminución de gastos, cuyo aporte será en principio proporcional a sus respectivas contribuciones, a pesar de que el aporte del coproductor minoritario para cualquier gasto adicional puede ser limitado a un porcentaje menor o a un monto fijo, siempre que se respete el aporte mínimo permitido bajo el Acuerdo;

OFICINA
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

8. una cláusula que señale que el acceso a beneficios bajo el presente Acuerdo no compromete a las autoridades gubernamentales, en cualquiera de los dos Estados, a otorgar licencia para permitir la exhibición pública de la coproducción;

9. una cláusula que indique las medidas a tomar en caso de que:

(a) luego de una consideración exhaustiva del caso, las autoridades competentes de cualquiera de los dos Estados se nieguen a otorgar los beneficios solicitados;

(b) las autoridades competentes prohíban la exhibición de la coproducción en cualquiera de los dos Estados o su exportación a un tercer Estado;

(c) cualquiera de las Partes deje de cumplir con sus obligaciones;

10. el período de inicio del rodaje;

IV. El contrato de distribución, en el caso que este ya se hubiese firmado;

V. Una lista del personal creativo y técnico que indique las nacionalidades y, en el caso de los actores, los papeles que desempeñaran;

VI. El calendario de producción;

VII. El presupuesto detallado.

VIII. La sinopsis.

La administración competente de cada Estado puede exigir los documentos e información adicionales que considere pertinentes. En principio, el guion de filmación final (incluido el diálogo) deberá ser entregado a las autoridades competentes antes del comienzo de la filmación. Las administraciones competentes se mantendrán mutuamente informadas de sus decisiones.

Los instrumentos, facturas o compromisos relativos a la realización de las coproducciones se regirán, en cuanto a sus formalidades y validez, por la ley del Estado en que se emitan y deberán tener la autenticación consular correspondiente y el dictamen profesional reconocido. En esas condiciones, las autoridades de aplicación del otro Estado las reconocerán como válidas.

Las autoridades competentes de los dos Estados se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. Aquellas del Estado de participación minoritaria solo concederán su autorización después de haber recibido el dictamen de las del Estado de participación económica mayoritaria.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

4. La participación de los coproductores deberá ascender a un monto mínimo del veinte por ciento (20%) por parte del coproductor minoritario y un monto máximo del ochenta por ciento (80%) por parte del coproductor mayoritario, con relación a los costos totales de producción de la obra audiovisual para cada uno de los Estados.

En principio, se considerará preferente, aunque no excluyente, que el aporte del coproductor minoritario en personal creativo, en técnicos y en actores sea proporcional a su inversión.

5. Cada uno de los coproductores deberá hacer un aporte representativo de personal técnico y artístico, que debe ser proporcional a su inversión financiera. El porcentaje de aportación de personal técnico y artístico del coproductor minoritario, según los departamentos citados en el párrafo 4 del Artículo 1, supra, debe ser, como mínimo, el mismo porcentaje de aportación financiera.

6. Una coproducción que pretenda realizarse en colaboración con un coproductor o coproductores de un tercer Estado, podrá ser reconocida por las autoridades competentes como coproducción en conformidad con este Acuerdo. El reconocimiento, según lo establecido en la oración inicial del presente párrafo, se limitará a coproducciones en las cuales el aporte del coproductor del tercer Estado no fuese mayor al menor de los aportes individuales de los coproductores chilenos y costarricenses.

Artículo 4
Producción de las obras audiovisuales

1. El personal técnico y artístico participante en las coproducciones sujetas al presente Acuerdo, deberá pertenecer al siguiente círculo de personas:

1.1. Respecto de la República de Chile:
- Nacionales chilenos.
- Personas que tengan su domicilio permanente en la República de Chile.

1.2. Respecto de la República de Costa Rica:
- Nacionales costarricenses.
- Personas que tengan su domicilio permanente en la República de Costa Rica.

1.3. Respecto de un tercer Estado que participe en la coproducción:
- Nacionales del tercer Estado en cuestión.

OFICINA
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

2. En casos excepcionales y respetando las exigencias de la coproducción, se podrá autorizar la participación de personal técnico y artístico que no cumpla con las exigencias de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo 4, mediante previa aprobación de común acuerdo entre las autoridades competentes de ambas Partes.

3. Las grabaciones en estudio, interiores y/o en exteriores, así como los trabajos de animación tales como, pero no limitados a storyboards, animaciones principales, animaciones secundarias y grabaciones de voces, deberán realizarse en el territorio de la República de Chile o en el territorio de la República de Costa Rica.

4. El trabajo de laboratorio se llevará a cabo en Costa Rica o en Chile, a menos que las autoridades competentes de ambos Estados autoricen el trabajo de laboratorio en un Estado que no participe en la coproducción.

5. Por motivos artísticos, las autoridades competentes de ambas Partes podrán autorizar grabaciones en territorios no incluidos en el párrafo 3 del presente Artículo 4, si el guion, la acción o el emplazamiento original de la obra audiovisual lo exigiesen y si en la grabación participaren técnicos de Chile y/o Costa Rica.

6. Las obras audiovisuales originales coproducidas en el marco de este Acuerdo, deberán realizarse mayoritariamente en idioma español y/o en alguna lengua originaria reconocida como tal por una de las Partes. Si el guion lo exigiese, las autoridades competentes de ambas Partes podrán autorizar que las obras audiovisuales contengan pasajes de diálogos en otros idiomas.

7. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras audiovisuales sujetas de este Acuerdo, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada Estado.

Artículo 5
Distribución de las obras audiovisuales

1. Chile y Costa Rica reafirman su intención de fomentar e impulsar la distribución y difusión de las obras audiovisuales de la otra Parte en su respectivo Estado, con todos los medios permitidos para la distribución de obras audiovisuales en cada Estado. No habrá restricciones a la importación, distribución y/o exhibición en Chile de las obras audiovisuales costarricenses, o en Costa Rica de las obras audiovisuales chilenas, fuera de aquellas incluidas en la legislación y en la reglamentación vigente de cada uno de los dos Estados.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

2. La presentación de las obras audiovisuales en festivales o certámenes internacionales se decidirá por acuerdo entre las empresas productoras firmantes del contrato de coproducción. A menos que los coproductores acuerden otra modalidad, la obra audiovisual será presentada por el Estado del coproductor mayoritario o, en caso de igual participación financiera de los coproductores, por el Estado del cual sea nacional el director o directora.

3. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros Estados a obras audiovisuales realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

4. La copia final, archivo máster original o el original digital para distribución de las coproducciones realizadas en el marco de este Acuerdo deberá ser propiedad conjunta de los coproductores involucrados. Cada coproductor tendrá acceso al material original de producción.

5. Para realizar un máster de distribución de una versión en un segundo idioma diferente del español, será necesaria la aprobación de ambos coproductores.

6. Cada coproductor tendrá el derecho a hacer las copias que sean necesarias de la obra audiovisual para la distribución y difusión en su propio Estado. Cada coproductor también tendrá el derecho de crear los materiales necesarios para la promoción de la obra audiovisual en su propio Estado.

7. Los coproductores de ambas Partes deberán estar de acuerdo para la eventual distribución, venta y/o exhibición de la obra audiovisual en un tercer Estado.

8. En principio, las utilidades se repartirán entre los coproductores en forma proporcional a sus respectivos aportes al financiamiento de la coproducción, y estarán sujetas a la aprobación de las autoridades competentes de ambos Estados.

9. En caso de que una coproducción fuere exportada a un Estado que imponga restricciones a las importaciones, esta se incluirá en el cupo del país:

a) del coproductor mayoritario;
b) que ofrezca mayores posibilidades para su exportación, si los respectivos aportes de los coproductores fueren iguales; o
c) del cual sea nacional el director o directora, si surgieren cualesquiera dificultades con respecto a la aplicación de los incisos a) y b) del presente párrafo 9 de este Artículo.

OFICINA
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

No obstante, en el caso de que uno de los Estados coproductores no tenga restricción alguna para ingresar sus películas a un Estado que imponga restricciones a las importaciones, una coproducción llevada a cabo en conformidad a este Acuerdo tendrá el mismo derecho que cualquier otra producción nacional de ese Estado al ingreso sin restricción al (país) Estado importador.

Artículo 6
Créditos

En los créditos de inicio y final de la obra audiovisual, así como en todo el material publicitario y promocional (afiche, teaser, tráiler, dossier de prensa, carpeta o biblia de producción, etc.), se deberá indicar que se trata de una "Coproducción Chile-Costa Rica" o "Coproducción Costa Rica-Chile", dependiendo del origen del coproductor mayoritario o conforme a un acuerdo entre coproductores.

Artículo 7
Cooperación

1. Las autoridades competentes se informarán mutuamente con regularidad acerca de la concesión, el rechazo, la modificación o la revocación del reconocimiento de coproducciones. Antes de rechazar una solicitud, la autoridad responsable de su tramitación consultará a la autoridad competente de la otra Parte.

2. Las autoridades competentes de ambos Estados revisarán los términos de implementación de este Acuerdo, según sea necesario, y podrán presentar sugerencias o posibles modificaciones que sean de interés de las Partes para mejorar la colaboración en el marco de este Acuerdo.

3. La junta directiva, consejo consultivo o directorio de las autoridades competentes se reunirá, a solicitud de una de las Partes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de una solicitud, especialmente si se modificaran las disposiciones legales nacionales pertinentes de las Partes o si se presentaren dificultades serias en la aplicación de este Acuerdo. La junta directiva, consejo consultivo o directorio de la autoridad competente consultada sugerirá las modificaciones necesarias a este Acuerdo para resolver cualesquiera dificultades que surjan de su aplicación o que fuesen de interés común de ambas Partes y que fomentasen la colaboración en la industria audiovisual.

4. La aprobación de un proyecto de coproducción por las autoridades competentes de ambos Estados no constituirá un compromiso con uno o con ambos coproductores de que las autoridades gubernamentales otorgarán permiso para exhibir la coproducción.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

Artículo 8
Facilitaciones

En el marco de su legislación interna vigente, cada Parte facilitará a las coproducciones reconocidas conforme a este Acuerdo:

1. El ingreso y la permanencia temporal en sus respectivos territorios del personal técnico y artístico de la otra Parte para el propósito de la coproducción.
2. La importación y exportación temporal del material técnico y los insumos necesarios para el rodaje y/o producción de la obra audiovisual, así como otros materiales inherentes a la realización de la obra audiovisual que sean aportados por los coproductores de la otra Parte.

Los contratos relacionados con personas, bienes o servicios destinados a una coproducción, se regirán por la ley del Estado del coproductor que los realice, en todo lo relativo a los aportes sociales, gravámenes, impuestos o contribuciones, siempre que hayan sido formalizados en ese Estado, ya que se consideran pagados sus ingresos por el coproductor del Estado de donde el personal o los servicios son originarios.

Artículo 9
Normas de procedimiento de ejecución

Para la aplicación de este Acuerdo, se establecen las siguientes normas:

1. La sustitución de un coproductor sólo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los Estados coproductores.

2. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada Estado coproductor.

3. Una vez terminada la coproducción, las autoridades competentes procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad final.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

Artículo 10
Disposiciones finales

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y a través de vía diplomática, el cumplimiento de los trámites de aprobación interna correspondientes para dicho fin.

2. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años a contar desde la fecha de su entrada en vigor. El Acuerdo se renovará tácitamente por períodos similares, a menos que una Parte diere aviso por escrito a la otra de su intención de darle término, por vía diplomática, con al menos (6) seis meses de antelación.

3. La denuncia de este Acuerdo no afectará el fomento ni la culminación de las coproducciones que hubiesen sido aprobadas con anterioridad. Las coproducciones que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes y que estén en marcha en la fecha del aviso de terminación de este Acuerdo por cualquiera de las Partes, continuarán beneficiándose plenamente de las condiciones del presente Acuerdo hasta su finalización. Luego del término del Acuerdo, sus disposiciones continuarán aplicándose para la repartición de las ganancias de las coproducciones completadas.

SUSCRITO en Santiago, República de Chile, el 12 de octubre de 2023, y en San José, República de Costa Rica, el 13 de octubre de 2023, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE	**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**
CAROLINA ARREDONDO MARZÁN **Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio**	**NAYURIBE GUADAMUZ ROSALES** **Ministra de Cultura y Juventud**

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Asuntos Jurídicos

CONFORME CON SU ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

CLAUDIO TRONCOSO REPETTO
Director General de Asuntos Jurídicos

Santiago, 24 de diciembre de 2024.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46
VIRTUAL

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 210GG

I.F. N°210/31.07.2025

Informe Financiero

Proyecto de Acuerdo que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Costa Rica sobre Coproducción Audiovisual, suscrito en Santiago, Chile, el 12 de octubre de 2023, y en San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 2023

Mensaje N°139-373

I. Antecedentes

El presente mensaje (N°139-373) busca aprobar el "Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Costa Rica sobre Coproducción Audiovisual", suscrito en Santiago, Chile, el 12 de octubre de 2023, y en San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 2023.

En particular, el Acuerdo tiene por objetivo fomentar la cooperación mutua entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica en materia de coproducción audiovisual, con miras a potenciar la distribución y realización de obras audiovisuales y fortalecer el intercambio cultural entre ambos Estados.

Ambos Estados fomentarán la distribución y difusión de las obras audiovisuales de su contraparte no siendo sometidas a ninguna restricción a la importación, distribución y/o exhibición de los mismos, salvo las establecidas en forma general en su normativa vigente.

Cada Parte facilitará el ingreso y permanencia temporal en sus respectivos territorios del personal técnico y artístico de la otra parte y la importación y exportación temporal del material técnico e insumos necesarios para el rodaje y/o producción de la obra audiovisual. A su vez, se regula que los contratos relacionados con bienes y servicios destinados a una coproducción se regirán por la ley del Estado del coproductor que los realice, en todo lo relativo a los aportes sociales, gravámenes, impuestos o contribuciones, siempre que hayan sido formalizados en ese Estado.

II. Efecto del Proyecto de Acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

En virtud de que las acciones comprometidas en este proyecto de acuerdo serán realizadas por los organismos correspondientes, en el marco de sus presupuestos y dotación vigentes, este **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 07-08-2025 15:46 VIRTUAL

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Costa Rica sobre Coproducción Audiovisual.
- Pre-Informe Financiero (Of. N° 8376/2024): "Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Costa Rica sobre Coproducción Audiovisual". Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos DIGEJUR. Ministerio de Relaciones Exteriores

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-08-2025
15:46

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS - Ministerio de Hacienda - DIRECTORA

JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS - SUB DIRECTORA - Ministerio de Hacienda

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS - SUBDIRECCIÓN DE RACIONALIZACIÓN FUNCIÓN PÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 07-08-2025 15:46